



45000

RESOLUCIÓN No 1 2 3

0 2 ABR 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE UNA OBLIGACION."

REFERENCIA:

PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO DE UNA OBLIGACION

DEMANDADO:

ELSY INSUASTY ALDANA

C.C. No.

1.121. 845.996

El Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Guainía, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, la Ley 1066 de 2006, por medio de la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública, el Estatuto Tributario, la Resolución No. 384 del 11 de Febrero de 2008, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera y la Resolución No. 2934 del 17 de julio de 2009, por medio de la cual se expide el Manual de Cobro Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia Lleras de la Fuente.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que dentro de Proceso de Filiación Natural Extramatrimonial No. 2010-00452-00, mediante Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 08 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito Familia de Inírida -Guainía, se impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a la demandada, señora: ELSY INSUASTY ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121. 845.996, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAINIA, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000).

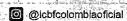
Que en aplicación del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, artículo 9°, a la deuda anterior se le deben sumar los intereses moratorios causados hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el demandado estaba obligado a pagar, a la tasa de usura legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.

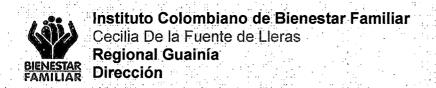
Que la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 08 de Marzo de 2011, según constancia judicial procesal, quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2011.

Visto los folios 07 al 11 del expediente, se emitieron los oficios S-2015-210313-9400, S-2015-210276-9400, S-2015-210305-9400 y S-2015-210289-9400, oficios del 2015-06-04 por parte de la coordinadora del Grupo Gestión de Soporte de La Regional, en donde se solicita a diferentes entidades del orden municipal y departamental se publiquen en la cartelera de estas entidades.











el listado de personas entre ellas, la Sra. **ELSY INSUASTY ALDANA**, para que concurra a esta institución, sin precisar el objeto de la citación.

Que mediante memorandos I-2014-001710-9400 y memorandos I- 2015-032106-9400 la dirección regional, solicito al funcionario ejecutor adelantar las acciones de cobro de la presente obligación sin obtener respuesta favorable para adelanta el cobro respectivo.

En sesión de comité de cartera del 11 de diciembre de 2017, los miembros del comité de cartera recomendaron al funcionario ejecutor elaborar los actos administrativos motivados a través del cual se declarará la prescripción de la obligación en cabeza de la Sra. **ELSY INSUASTY ALDANA** y de otros para firma del director regional, tal como lo exige el articulo 58 y 59 de la resolución N° 0384 del 2008.

Por lo anterior, mediante memorando I -2018-009877-9400 y memorando I -2018-009882-9400 del 23 de enero del 2018, la Coordinadora del Grupo Gestión de Soporte de la Regional Guainía remitió el expediente de la Sra. **ELSY INSUASTY ALDANA y otros**, al funcionario ejecutor para que adelantara las acciones de declaratoria de prescripción del expediente. Sin embargo, mediante radicado I-2018-026602-9400, el funcionario ejecutor hizo devolución del mismo.

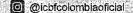
17. ANTECEDENTES NORMATIVOS.

17.1. Prescripción de la acción de cobro:

- Artículo 2536 del Código Civil, modificado por el Artículo 8 de la Ley 791 de 2002: "La acción ejecutiva se prescribe por cinco (05) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".
- Ley 1066 de 2006, Articulo 17. "Lo establecido en los artículos 8° y 9° de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad".
- Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio en cabeza de la www.icbf.gov.co









De

- Artículo 58 de la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), que determina la competencia y procedimiento para la declaración de prescripción de oficio en cabeza de la dirección regional, siempre que las mismas se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo.
- ➤ la Resolución Interna No. 384 del 11 de febrero de 2008 (Reglamento Interna de Cartera del ICBF), establece en el articulo 11 las funciones de los funcionarios ejecutores, dentro de las cuales el numera 3 establece: "decretar de oficio la prescripción de la acción de cobro y la remisión de la obligación, según el caso, cuando se encuentren configuradas dentro del proceso"

18. ANALISIS DEL CASO:

Demandado: ELSY INSUASTY ALDANA

Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 1.121. 845.996.

Valor actual de la Obligación: \$450.000

Clase de Título: Sentencia Judicial del 08 de Marzo de 2011.

Ejecutoria: 23 de marzo de 2011.

Análisis: Saneamiento por Prescripción.

acuerdo con el análisis expuesto en los antecedentes, respecto del presente proceso se puede concluir que sobre el mismo no se inició proceso de cobro, aunque la obligación se hizo exigible a partir de la fecha de su ejecutoria, esto es, el 23 de marzo de 2011, por lo que contado el término de su exigibilidad este prescribió el 23 de marzo de 2016.

No obstante haberse intentado la ubicación de la demandada con la información que reposa en la sentencia judicial arrimada para esta actuación administrativa y con las comunicaciones dirigidas a las diferentes entidades con presencia en el Departamento del Guainía, no fue posible la notificación para dar inicio a la acción persuasiva,

Es de anotar que una vez intentada la etapa persuasiva el expediente se remitió al funcionario ejecutor, este hizo devolución de los mismos de acuerdo con el memorando I-2018-026602-9400. Que una vez analizados los presupuestos necesarios para decretar de oficio la prescripción, es procedente dar aplicación al saneamiento de cartera por este mecanismo, por haber prescrito la obligación contenida en la Sentencia del 08 de marzo de 2011.

De acuerdo con la certificación de deuda expedida por contabilidad de fecha 02 de abril y por correo electrónico del día 29 de Marzo del 2019 parte del grupo de Contabilidad de la Sede Nacional, existe una deuda por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que el director Regional de conformidad con las competencias conferidas por el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y el Decreto reglamentario No. 2174 de 1992, la causal **Nro.3** del **TÍTULO V** de la Resolución **No. 2634** del 17 de julio de 2009 y la resolución N° 0384 del 2008,

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia
@Icbfcolombiaoficial

Dirección carrera 15 N° 8-86 Inírida-Guainía Teléfono: 5656644 Línea gratuita nacional ICBF 01 8000 91 8080





RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCION de la obligación contenida en la Sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 08 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Promiscuo del circuito Familia de Inírida - Guainía, dentro de Proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2010-00452-00, mediante la cual impuso la obligación de reembolsar los gastos de prueba de ADN a la demandada, señora ELSY INSUASTY ALDANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.845.996, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL GUAINIA, por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$450.000).

ARTÍCULO SEGUNDO. Decretar el cierre de las presentes actuaciones administrativa para el cobro de la obligación contenida en la sentencia de Investigación de Paternidad de fecha 08 de marzo de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la señora ELSY INSUASTY ALDANA, mediante publicación de este acto administrativo en Página WEB de la entidad o mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la Resolución, al Grupo Financiero de la Regional Guainía para que se realicen los ajustes a que haya lugar por las Áreas de Recaudo y Contabilidad.

ARTÍCULO QUINTO: REPORTAR este acto administrativo en el informe mensual que se envía a la Oficina Asesora Jurídica del ICBF de la Dirección General.

ARTÍCULO SEXTO. REMITIR copia de esta Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario, para los fines de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Librense los correspondientes oficios. Dada en la ciudad de Inírida, a los

0 2 ABR 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL AMADO AGOÑ

Director Regional Guainía

Julián D. Pérez Requini Coordinador GGS

ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial